

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

**Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago**

**Ref.:** Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó.

**SANTIAGO**, 29 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 224**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios, en adelante e indistintamente "la Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 297, de fecha 3 de diciembre de 2010, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 297", publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de marzo de 2011, que Fija precios a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano de Cochamó;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 536, de fecha 30 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N° 536", que estableció y comunicó para las empresas SAGESA S.A. y Empresa Eléctrica Cuchildeo SpA., el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación, de acuerdo a lo señalado en los Decretos N° 297 y N° 315, ambos del 2010 y del Ministerio de Energía;
- e) La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago

### CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 "Fórmulas de indexación" del Artículo único del DS 297 se constata que el día 01 de abril de 2015, el precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Cochamó alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Infórmase los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo único, numeral 1.1, Precios de Nudo en las Barras de Retiro del DS 297, los valores del precio básico de energía y potencia, corresponden a los que a continuación se indican:

Barra de Retiro	Tensión kV	Precio Base de la Potencia de punta (\$/kW/mes)	Precio Base de la Energía (\$/kWh)
Cochamó	23	8.591,12	147,842

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA****Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	feb-15	623,62	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del segundo mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
IPC	feb-15	117,58	[-]	Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
PPI	oct-14	167,5	[-]	U.S. Producer Price Index (WPUSOP3200), publicado por el Bureau of Labour Statistics - U.S. Department of Labour, correspondiente al sexto mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
P Diesel	mar-15	392.741,10	\$/m3	Precio vigente del Petróleo Diesel en Cochamó, informado por la Empresa, correspondiente al promedio de los últimos 6 meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación en \$/m3.
IPM	ene-15	108,44	[-]	Índice de Precios al por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al tercer mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
TAX	abr-15	0,06	°/1	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos a la zona franca de extensión de Aysén, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en °/1.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones del DS 297, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

**Miraflores N° 222, Piso 10, Edificio Las Américas - Santiago**

**ARTÍCULO CUARTO:** Las reliquidaciones que correspondan y el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.



**CAROLINA ZELAYA RÍOS**  
Secretaria Ejecutiva (S)  
Comisión Nacional de Energía



PRM/PMM/XOC/MCL/mhs

**Distribución:**

1. Empresas de Distribución Indicadas
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE
7. Archivo.